

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 022

Artículo Primero.- La Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada a este Congreso por parte de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, para quedar como sigue:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR

Artículo Único.- Se reforman el párrafo séptimo y los actuales párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 4o.; se adicionan los párrafos décimo quinto y décimo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden y, un último párrafo al artículo 4o., y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

...

...

...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

...

...

...

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX. ...

XX. ...

...

El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:

a) Un jornal seguro, justo y permanente a campesinos que cultiven sus tierras con árboles frutales, maderables y especies que requieren ser procesadas;

b) Un apoyo anual directo y fertilizantes gratuitos a productores de pequeña escala, y

c) Un apoyo anual directo a pescadores de pequeña escala.

El Estado mantendrá precios de garantía para el maíz, frijol, leche, arroz y trigo harinero o panificable, en los términos de las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, aprobará las leyes o modificaciones legales necesarias que requiera este Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de este Decreto, se realizarán con cargo a los recursos presupuestarios aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores de gasto, deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestarias y administrativas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos.

Sexto.- El Congreso de la Unión dispondrá de un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto para armonizar la legislación secundaria en materia de vivienda adecuada.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese el presente Acuerdo a la Cámara de Senadores, para los fines y trámites legales a los que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 023

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento a lo establecido por los artículos 74, 76, 78, 82, 83 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 50, 51, 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículo 1, 13, 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA que las Diputadas y los Diputados podrán asistir a las sesiones del Pleno del Congreso así como las reuniones de los Órganos Legislativos de Decisión, Dirección y Trabajo Legislativo y desarrollar su participación en las mismas a través medios electrónicos exclusivamente en términos del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo que antecede y excepciones previstas en el presente Acuerdo, la asistencia y participación de las diputaciones locales a través de medios electrónicos estará limitada a un máximo de 3-tres ocasiones por mes para las sesiones de los Órganos Legislativos de Decisión.

En las Sesiones de los Órganos de Trabajo Legislativo, no habrá límite de participaciones a través de los medios electrónicos.

Cuando las ausencias sean por cuestiones de salud y/o vulnerabilidad no le serán computadas dentro del límite previsto en el presente artículo; pero invariablemente, deberán informarlo previamente a la Coordinación del Grupo Legislativo correspondiente y a la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO TERCERO.- Con relación a la autorización contenida en el artículo primero de este acuerdo, se precisa que en cada una de las Sesiones los Órganos Legislativos de Decisión se deberá contar con el quórum reglamentario de manera presencial, con excepción de las Sesiones Solemnes en las que deberán de estar de forma presencial los Diputados.

En las Sesiones de los Órganos de Trabajo Legislativo, será obligatoria la presencia del Presidente de la Comisión o Comité que corresponda, así como del Diputado o Diputada que vaya a fungir como Secretario o Secretaria, los demás integrantes podrán asistir y desarrollar su participación a través de los medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del artículo primero, los procedimientos mediante los cuales se permita la continuidad de los trabajos legislativos serán los correspondientes a la operación y funcionamiento del recurso tecnológico que se utilice en cada caso para la celebración de las sesiones no presenciales, las cuales deberán permitir, en términos de la normatividad interna del Poder Legislativo del Estado, la libertad absoluta de los diputados para hablar, así como de la veracidad y el libre ejercicio del voto de los integrantes de la legislatura.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de las votaciones por cédula establecidas en el artículo 136 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y tratándose de legisladores que se encuentren dentro

de la sesión bajo medios electrónico, el sentido del voto se hará llegar al Oficial Mayor del Congreso, por los medios electrónicos disponibles en el momento, respetando la confidencialidad del mismo, quien hará saber de manera inmediata la votación a la Secretaria de la Mesa Directiva. El Oficial Mayor al término de la sesión en que se haya llevado a cabo dicha votación o votaciones, levantará un Acta que señale al menos fecha, expediente o expedientes sometidos a votación, número de legisladores que votaron por medios electrónicos, y los sentidos de los votos, misma que será anexada al expediente que corresponda. El Oficial Mayor en todo momento deberá actuar conforme a lo establecido en el marco normativo del Poder Legislativo del Estado, por lo que la violación al mismo será sancionada conforme las normas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Se instruye a la Oficialía Mayor para que en coordinación con los órganos de soporte técnico y de apoyo, lleven a cabo las adecuaciones técnicas que permitan el cumplimiento del Artículo Primero del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno de este H. Congreso.

SEGUNDO.- Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUAREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 024

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA la integración de la Comisión Especial de para la Conmemoración del Bicentenario Constitucionalidad en Nuevo León, para quedar como sigue:

COMISIÓN ESPECIAL DE PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO CONSTITUCIONALIDAD EN NUEVO LEÓN

PRESIDENTE	DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA
VICEPRESIDENTE	DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
SECRETARIO	DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
VOCAL	DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
VOCAL	DIP. MARISOL GONZALEZ ELÍAS
VOCAL	DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO
VOCAL	DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
VOCAL	DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
VOCAL	DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 025

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como los artículos 71 fracción II y 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, solicita al Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Único.- Se modifica la fracción XXXII, XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I a la XXXI. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV.- A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 003

ÚNICO. Se reforma la fracción I del ARTICULO 38; y se adiciona el ARTICULO 40 Bis III, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- . . .

I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5º. De esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante el lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tenga impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán de prestar sus servicios preferentemente en el Estado de Nuevo León, y en su caso se podrá autorizar la prestación de estos servicios en otros Estados de la República Mexicana, en donde existan convenios de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación Respectiveos, la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrán autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a lo reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II al III . . .

ARTÍCULO 40 Bis III.- En caso de una contingencia sanitaria, la prestación del Servicio Social y de las Prácticas Profesionales se podrá ejercer de acuerdo a los protocolos dictados por la Secretaría de Salud del Estado.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDOS
SUÁREZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 04 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 082

Primero. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a la titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, para que en la medida de sus atribuciones tenga a bien informar a esta soberanía lo siguiente;

- 1) A la fecha de publicación del decreto 314 en enero de 2023 a octubre de 2024; ¿se han realizado convenios de colaboración con los concesionarios de telefonía móvil, para la difusión de los boletines o alertas para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas o no localizadas? y de ser afirmativa la respuesta ¿con cuántos se tiene dicho convenio actualmente?
- 2) En lo que va de la administración actual, ¿que se ha hecho en relación a la difusión inmediata para localización de las personas desaparecidas?
- 3) ¿Cuáles son las razones por las cuales, no se están difundiendo los boletines o alertas a través de las compañías de telefonía móvil?

Segundo. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en la medida de sus atribuciones tenga a bien informar a esta soberanía lo siguiente;

- 1) De la fecha a la publicación del decreto 314 en enero de 2023 a octubre de 2024; ¿si, se han realizado convenios de colaboración con los concesionarios de telefonía móvil para la difusión de los boletines o alertas para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas o no localizadas? y de ser afirmativa la respuesta ¿con cuántos se tiene dicho convenio actualmente?
- 2) ¿Qué avances se han tenido en relación a las estrategias para la localización de personas desaparecidas en la entidad?

Tercero.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León acuerda emitir un respetuoso exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a fin de que se dictamine a la brevedad posible la Minuta que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, a la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, enviada por el Senado de la República en octubre de 2023, publicada en la gaceta de la Cámara de Diputados el 17 de octubre de 2023.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 04 de noviembre del 2024

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 04 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 083

Primero. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), para que considere en su presupuesto 2025 los trabajos de reconstrucción total de la Carretera Federal 53, en especial el tramo que corresponde a los Municipios de El Carmen, Abasolo, Hidalgo y Mina, Nuevo León.

Segundo. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta de manera atenta y respetuosa al titular del Ejecutivo el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda para que considere una partida del presupuesto 2025 para realizar la reconstrucción y mantenimiento de las carreteras estatales.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 04 de noviembre del 2024

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 04 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 084

Único. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de que en el Proyecto de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 se etiquete una partida presupuestal a la Secretaría de Medio Ambiente, con el objeto de que se realice el estudio Técnico Justificativo que se requiere para declarar el Río Santa Catarina como Área Natural Protegida Estatal en su modalidad de Corredor Biológico Ripario, desde su colindancia con el Parque Nacional Cumbres de Monterrey hasta con el Río San Juan.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 04 de noviembre del 2024

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz